



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2264/2025.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2264/2025

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer el motivo por el cual el director general del registro público permite que la jefa de unidad departamental de investigación registral ejerza violencia laboral maltratando al personal de esa unidad administrativa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Persona Servidora Pública, Pronunciamiento, Violencia Laboral.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2264/2025.

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios
Legales.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **trece de agosto de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2264/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El nueve de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diez de julio**, a la que le correspondió el número de folio **090161725001180**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

En México, la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de prevenir y sancionar la violencia, laboral. En México la NOM-035-STPS-2018 establece lineamientos para la identificación, análisis y prevención de los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, incluyendo la violencia laboral. Por lo anterior quisiera saber el motivo por el cual el director general del registro público Héctor Muñoz permite que la licenciada Julia Castañeda García jefa de unidad departamental de investigación registral, ejerza violencia laboral maltratando al personal de esa unidad administrativa

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

culpando a los trabajadores la tardanza, sin embargo se trabaja con la metodología que ella estableció pero no funcionan y ahora los términos de los documentos que ingresan diario se están venciendo. Culpando a los trabajadores y ejerce violencia laboral o acoso laboral, me refiero a cualquier comportamiento abusivo, hostil o degradante que ocurre en el ámbito laboral, ya sea físico, verbal, psicológico o sexual, y que afecta la dignidad, integridad o bienestar de un trabajador. Así como también existe favoritismo con ciertos trabajadores a los cuales no se les da el mismo trato y es gente que ella a metido a trabajar El director del área con tal de tapar la ineptitud de la jefa de unidad departamental culpa a los trabajadores.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de julio, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **CJSL/UT/1621/2025**, de fecha diecisiete de julio, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio 090161725001180, consistente en:

“En México, la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de prevenir y sancionar la violencia laboral. En México la NOM-035-STPS-2018 establece lineamientos para la identificación, análisis y prevención de los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, incluyendo la violencia laboral. Por lo anterior quisiera saber el motivo por el cual el director general del registro público Héctor Muñoz permite que la licenciada Julia Castañeda García jefa de unidad departamental de investigación registral, ejerza violencia laboral maltratando al personal de esa unidad administrativa culpando a los trabajadores la tardanza, sin embargo se trabaja con la metodología que ella estableció pero no funcionan y ahora los términos de los documentos que ingresan diario se están venciendo. Culpando a los trabajadores y ejerce violencia

laboral o acoso laboral, me refiero a cualquier comportamiento abusivo, hostil o degradante que ocurre en el ámbito laboral, ya sea físico, verbal, psicológico o sexual, y que afecta la dignidad, integridad o bienestar de un trabajador. Así como también existe favoritismo con ciertos trabajadores a los cuales no se les da el mismo trato y es gente que ella a metido a trabajar El director del área con tal de tapar la ineptitud de la jefa de unidad departamental culpa a los trabajadores.” (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envió su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, dicha unidad administrativa remite el Memorándum RPPC/DARC/2403/2025, signado por el Lic. Gonzalo Antonio Sánchez Aramburu, Director de Acervos Registrales y Certificaciones, en virtud de ser el mismo contenido de la solicitud con el número de folio 090161725001151.

Con el Memorándum antes mencionado, se da atención a su solicitud de mérito, mismos que se adjunta al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta:
<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el memorándum **RPPC/DARC/2403/2025**, suscrito por el Director de Acervos Registrales y Certificados, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al memorándum arriba citado, de fecha 07 de julio de 2025, mediante el cual solicita se proporcione la información requerida por la Unidad de Transparencia en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de atender la solicitud presentada bajo el número de folio 090161725001151, de la misma fecha, consistente en:

"[...] Por lo anterior quisiera saber el motivo por el cual el director general del registro público Héctor Muñoz permite que la licenciada Julia Castañeda García jefa de unidad departamental de investigación registral, ejerza violencia laboral maltratando al personal de esa unidad administrativa culpando a los trabajadores la tardanza, sin embargo se trabaja con la metodología que ella estableció pero no funcionan y ahora los términos de los documentos que ingresan diario se están venciendo. Culpando a los trabajadores y ejerce violencia laboral o acoso laboral, me refiero a cualquier comportamiento abusivo, hostil o degradante que ocurre en el ámbito laboral, ya sea físico, verbal, psicológico o sexual, y que afecta la dignidad, integridad o bienestar de un trabajador. Así como también existe favoritismo con ciertos trabajadores a los cuales no se les da el mismo trato y es gente que ella a metido a trabajar El director del área con tal de tapar la ineptitud de la jefa de unidad departamental culpa a los trabajadores. "(sic)

Al tenor de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, le hago saber que la Dirección de Acervos Registrales y Certificados no cuenta con la información documental requerida por el peticionario.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto artículo 219 del referido Cuerpo Normativo, los sujetos están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Esta obligación, de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos sí se encuentran obligados a procurarán sistematizar la información.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Se apoya lo anterior con el criterio de interpretación 03/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que del estudio realizado a su solicitud se desprende que no constituye una Solicitud de Acceso a Datos Personales, ni una Solicitud de Acceso a Información Pública, toda vez que lo solicitado es: "...quisiera saber el motivo por el cual el director general del registro público Héctor Muñoz permite que la licenciada Julia Castañeda García jefa de unidad departamental de investigación registral, ejerza violencia laboral maltratando al personal de esa unidad administrativa culpando a los trabajadores la tardanza, sin embargo se trabaja con la metodología que ella estableció pero no funcionan y ahora los términos de los documentos que ingresan diario se están venciendo. Culpando a los trabajadores y ejerce violencia laboral o acoso laboral, me refiero a cualquier comportamiento abusivo, hostil o degradante que ocurre en el ámbito laboral, ya sea físico, verbal, psicológico o sexual, y que afecta la dignidad, integridad o bienestar de un trabajador. Así como también existe favoritismo con ciertos trabajadores a los cuales no se les da el mismo trato y es gente que ella a metido a trabajar El director del área con tal de tapar la ineptitud de la jefa de unidad departamental culpa a los trabajadores. (sic)"

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
[...][S/c.]

III. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No contesta lo que se le pide, permitiendo que sigan con sus abusos la lic. Antes citada y ahora amenaza con despidos al personal, o es necesario cerrar el registro o alguna avenida para que hagan caso???

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- 1 La persona solicitante, en su solicitud de información petitionó conocer **el motivo** por el cual el director general del registro público permite que la jefa de unidad departamental de investigación registral ejerza violencia laboral maltratando al personal de esa unidad administrativa.
- 2 El Sujeto Obligado, a través de Director de Acervos Registrales y Certificados, le informó a la persona solicitante que del estudio realizado a su solicitud se desprende que no constituye una Solicitud de Acceso a Datos Personales, ni una Solicitud de Acceso a Información Pública.
- 3 Inconforme con lo anterior, la persona ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión en los términos que a continuación se señalan:

No contesta lo que se le pide, permitiendo que sigan con sus abusos la lic. Antes citada y ahora amenaza con despidos al personal, o es necesario cerrar el registro o alguna avenida para que hagan caso???.
[Sic.]

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso de revisión no manifestó inconformidad alguna que recayera en alguno de los supuestos previstos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que de la de la comparación realizada entre el requerimiento planteado en su solicitud de información, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que **su pedimento informativo no es atendible a través de una solicitud en materia de transparencia, ello es así ya que a través de su pedimento informativo la persona no está solicitando el acceso a un documento, sino, que el solicitante pretende que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento, .**

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación**

de generar, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁴ y 219⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, resulta importante señalar que, lo requerido por la persona solicitante no puede ser analizado en el presente recurso de revisión, dado que no está peticionando **documentos existentes**, sino, un **pronunciamiento**.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia

⁴ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.